



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

NOVIEMBRE 1.º DE 1837.

Circular de la inspección general de milicia activa.

Previsiones para el arreglo de la instrucción de los cuerpos que la componen.

El único fin con que la nación mantiene los cuerpos del ejército es con el de que le sirvan, defendiendo su integridad y derechos y conservando la quietud interior por medio de las armas.—Mal se desempeñaría aquel si no se sabe usar diestramente de estas, y si no se estudia el arte militar para sacar de él las ventajas que dá sobre el enemigo ménos instruido.—No hay por

lo tanto objeto mas interesante que la instruccion, y esta puntualmente es la que se ha visto con el mas grande abandono en muchos cuerpos, contentándose sus gefes con dedicarse solo á los otros ramos del manejo de ellos, y comprometiendo así el decoro de la nacion que mantiene soldados que juzga diestros en el uso de sus armas: en este concepto los dirige en contra de sus enemigos comunes, y los resultados son funestos; pues se halla en lugar de veteranos, masas de hombres armados, sin poder aprovechar su valor por la ignorancia en las reglas del arte militar y en el manejo de sus armas ofensivas. Son bien conocidos los males que la nacion ha sufrido por este error, y por el de creer que es suficiente una superficial instruccion para batirse, exponiendo al azar la suerte de siete millones de habitantes.—Mi deber en el puesto que ocupo me hace responsable del arreglo, disciplina é instruccion de los cuerpos activos, y no perderé de vista esta obligacion usando de mi autoridad para que jamás lleguen á hacerse ilusorias las disposiciones que dicte.—Las circunstancias que nos han rodeado, la continua desercion y el recargo de servicio, han hecho que la instruccion se dé muy superficialmente, que los reclutas se juzguen instruidos cuando mal giran y peor cargan el fusil; y no ha sido tal vez culpa de los Sres. gefes la multitud de defectos que se notan en la mayor parte de los batallones y regimientos. Para remediar este mal, he dispuesto que entre tanto se concluye el reglamento para uniformar el mecanismo interior de los cuerpos que se está trabajando, se observen precisamente las prevenciones siguientes en materia de instruccion.

Previsiones para el arreglo de la instruccion.

EJERCICIOS.

Infantería.

Habrá diariamente dos horas de ejercicio práctico, ménos los domingos y las fiestas de dos cruces. A él concurrirán todos los individuos del cuerpo sin exceptuarse mas que los enfermos del hospital, las precisas guardias, los cuarteleros, y los presos criminales. No habrá obstáculo para el ejercicio; si lloviere se hará en las cuadras; si estuviere el cuerpo para entrar de servicio, se hará ántes de la parada; si para salir de él en la tarde; si sola la mitad del cuerpo entrare de servicio y la otra mitad saliere, la primera lo hará ántes de la parada y la segunda en la tarde. El punto esencial en que deben fijarse los Sres. coroneles ó comandantes, será en que todo individuo del cuerpo tenga dos horas de instruccion en cada dia sin que haya obstáculo que á esto embarace.

Caballería.

En esta arma será mas el tiempo que se emplee en ejercicios en concepto de ser indispensable que á un tiempo empiece la instruccion á pié y á caballo. Tomarán los Sres. gefes el mayor esmero en esta última por ser la de su instituto, en razon á no haber cuerpo alguno que esté declarado de dragones, sino que todos son de caballería, no habiendo hecho la ley la distincion de línea ó ligera. El ejercicio se hará por mañana y tarde: en la mañana se hará á caballo precisamente sin faltar un solo dia y sin que para esto sirva de excusa el mal estado de los caballos, recargo del servicio &c; tenién-

dose presente en estos casos lo prevenido para la infantería. Dos horas durará el ejercicio en la mañana.—En la tarde lo habrá de la instrucción á pié, dos horas tambien los lunes, miércoles y viernes, dejando los martes, juéves y sábados para las revistas de monturas, armas y ropa.—Los pelotones de reclutas, tanto en infantería como en caballería, tendrán cuatro horas de ejercicio precisamente, dos en la mañana y dos en la tarde; y además en las compañías se les repetirá á cada lista un capítulo de la obligación del centinela, cuartelero y ranchero, hasta conseguir que lo sepan de memoria.—Una hora de por las tardes se empleará en enseñarles á armar y desarmar la llave, á limpiar sus armas &c.; y en la caballería lo concerniente al diferente equipo, siendo en estos cuerpos de precision absoluta que las dos horas de ejercicio en la mañana lo hagan los reclutas á caballo.

ACADEMIAS.

Para asegurarse de la uniformidad de principios en todas las clases del cuerpo, se dividirá la instrucción en teórica y práctica, y se formarán tres academias, á saber: de oficiales, de sargentos y de cabos.

De Sres. oficiales.

Estará á cargo del coronel ó comandante, y en sus ocupaciones la dirigirá el segundo gefe del cuerpo. Será diaria precisamente, á las horas del dia ó de la noche que el que mande el cuerpo señale; nadie faltará á ella sin un justificado motivo que calificará el coronel ó comandante, á quienes se recomienda muy particularmente que tengan la mayor rigidez para no pa-

mitir excusas frívolas ó estudiadas, castigando con arreglo á sus atribuciones á los omisos y desaplicados hasta el caso de consultar mas severo castigo para los que despues de corregidos gradualmente, no se enmienden. —En la academia alternará, un dia la enseñanza de la ordenanza, aritmética, ramos de contabilidad, formacion de estados, materias de justicia &c., y otro la de táctica. En el destinado á esta se dividirá la academia en teórica y práctica, siendo la primera hora dedicada á la teórica, y la segunda á la ejecucion personal, si fuere de la primera instruccion, y demostrativa si fuere la de compañías ó batallon.—El coronel ó el segundo gefe del cuerpo se encargará de la instruccion práctica figurándose tener un peloton que instruir, siendo este formado de los capitanes, tenientes, y sub-tenientes, y los instruirá como si fueran tales reclutas: luego que logre verlos perfeccionados, hará que se alternen en el mando del mismo peloton, explicando todos á su vez los movimientos como si lo hicieran á reclutas, y no separándose en nada de las prevenciones de la táctica.— En la instruccion de la ordenanza se procurará la inteligencia con preferencia á la memoria.—En la caballería se dividirá la academia como en la infantería, pero en las lecciones de práctica desde luego alternará un dia para ejecutar lo prevenido, y otro para que formando el coronel ó segundo gefe un peloton de todos los Sres. oficiales, haga practiquen á caballo como si fueran tales reclutas, todo lo prevenido en la segunda parte del tit. 6.º de la táctica. Encargo mucho á los Sres. gefes enmienden los defectos que tengan los Sres. oficiales sin consideracion á que debian saber; sino que

con el trato debido á un oficial se les haga olvidar envejecidos defectos para manejar sus caballos y tomar una postura militar y airosa en la silla, aprendiendo precisamente todo lo que un soldado debe practicar para saberlo enseñar y corregir. Tambien aprenderán la instruccion á pié; pero toda la atencion la fijarán los Sres. gefes en la de á caballo, siendo muy celosos en que no falte un sólo dia segun se previene.

De sargentos.

Se formará á cargo del segundo ayudante ó del capitán que el gefe nombre, vigilándose por el sargento mayor como lo previene la táctica y practicándose en esta el mismo órden que el prevenido para la de Sres. oficiales.

De cabos.

Estará á cargo del sub-ayudante en la infantería y á la del porta en la caballería, dividiendo el trabajo en otros subalternos si fueren mas de treinta cabos los concurrentes. El órden será el mismo que para las anteriores está prevenido.—Las academias de sargentos y cabos de los cuerpos de caballería se reunirán en una sola en los escuadrones; y solo en los regimientos que tengan sus cuatro escuadrones será en dos, una de cada clase.—De los sargentos y cabos formará el oficial que destine el coronel un peloton que instruirá á caballo con toda la exactitud que se previene para los oficiales, sin consideracion á que sean viejos en el servicio: todos tienen algo que enmendar seguramente, pues hay muy pocos que se puedan juzgar instruidos á la perfeccion.—En las tres academias se anotarán las faltas vo-

luntarias, y los castigos que el gefe que dirige la academia impone; dando parte el coronel á esta inspeccion de las de los Sres. oficiales y sargentos, y recibiendo él las de los cabos.—El coronel señalará en la órden las materias que serán el objeto de las academias y ejercicios en cada semana; y no variará una clase hasta que la mayoría no la sepa á satisfaccion del que la dirija y del mismo coronel, quien para la remocion se cerciorará por sí mismo, principalmente en que no haya innovacion en movimiento alguno, sujetándose literalmente á la táctica.

Division del cuerpo para instruirlo.

Para arreglar y uniformar en todos los cuerpos la instruccion, se tendrá presente el art. 21 del tít. 4.º de la táctica de infantería, haciendo que las compañías se dividan en porciones para recordar y ratificarse en la primera instruccion.

Eleccion de instructores.

Para esto se tendrá cuidado por el coronel ó comandante que sean de disposicion los que le presenten los capitanes, que se uniformen ántes en la leccion que van á ejecutar y que sean tantos por compañía cuantos basten para dividir su fuerza en pelotones de 24 hombres para cada dos instructores.—Elegidos que sean los en que se han de dividir los soldados de las compañías, se les instruirá por un gefe ó capitan de quien el coronel tenga confianza, para que por este medio no introduzcan variacion la mas mínima en la táctica.—Cada peloton tendrá un primer instructor y un segun-

do; lo mismo será en las academias, para que jamás llegue el caso de que falte alguno de los dos y se releven el mando del peloton.

El cuerpo se dirigirá á la plaza de ejercicios.

Tomadas estas precauciones y seguro el coronel de que ya hay los instructores necesarios para dividir las compañías en fracciones, se dirigirá el cuerpo á la plaza de ejercicio.—El coronel examinará prolijamente el estado que le presenten los capitanes para que no haya individuo de los que pasan revista que no se halle en la plaza de ejercicio, y que los exceptuados lo son por absoluta imposibilidad. Formado el cuerpo en batalla, al toque de fagina, saldrán al frente los instructores, llamarán por su lista á todos los que les pertenezcan, y dirigirá cada uno su peloton al parage á propósito para dar la instruccion. Lo mismo practicarán los gefes de las academias llamando por su lista á los que les pertenecen, quedando en el cuartel con un gefe los oficiales que no sean instructores practicando el mismo ejercicio que la tropa, sin perjuicio del de la academia; y solo los sargentos y cabos estarán en la misma plaza que los soldados.—Si el ejercicio fuere de instruccion de compañías, las sacarán sus capitanes al indicado toque, no separándose entónces las academias.

Descanso.

No habrá mas descanso que diez minutos en cada hora y principiará este luego que lo mande tocar el gefe mas graduado que esté en la instruccion: los descan-

sos serán en su lugar, y durante ellos tocará la música, si el cuerpo la tiene.

Promocion á otras lecciones y partes que se han de dar.

El sábado de cada semana hará el coronel un reconocimiento de los pelotones y academias; removerá á otras lecciones á los que lo merezcan, reuniendo los atrasados en distintos trozos y señalándoles por castigo una hora mas de ojerercicio al dia en las horas de descanso para los demás.—Para la promocion de clases se dará al coronel por los instructores una lista de los que puedan pasar á otra clase y los que quedan atrasados. Con presencia de estas se formará el estado semanario segun el modelo núm. 1 que desde luego remitirá á esta inspeccion.

Se divide la instruccion en tres partes.

Aunque estoy informado de la regular instruccion de muchos cuerpos y satisfecho de la actividad y celo de sus gefes, hay otros que carecen de aquellos elementos y para remediar en lo general esta falta é imponerme de los progresos y uniformidad de la instruccion de los cuerpos activos, señalaré á cada uno una de las tres partes del tí. 5.º de la táctica, y segun los partes que reciba de los adelantos la variaré.—Desde el dia 15 del presente mes ó desde el primer lúnes despues de recibida esta órden en los cuerpos, los Sres. coroneles ó comandantes darán sus disposiciones para poner en práctica todas estas prevenciones, nombrando á los oficiales que deban dirigir las academias, eligiendo los instructores y sus segundos, poniéndose de acuerdo

con los Sres. comandantes generales ó gefes del punto que ocupen, á quienes ruego con esta fecha auxiliien estas prevenciones, cohonestando el servicio de manera que la instruccion no falte ningun dia, pues como se previene en su lugar, en el que entre el cuerpo de guardia será el ejercicio ántes de la parada, y cuando salga de servicio, en la tarde.—El primer parte seminario será de haberse practicado todas las disposiciones para principiar la instruccion.—En la segunda semana se pondrá en práctica el resto de estas prevenciones, principiando los cuerpos su instruccion en infantería por la primera parte del tít. 5.º hasta que otra se les señale. En la caballería por la primera y segunda clase de la primera parte de la instruccion á pié, y en la de á caballo por la primera y segunda clase de la segunda parte del tít. 6.º de la táctica de esta arma.—Con este método creo se logrará que todos los cuerpos activos á la vez se pongan en instruccion, que los adelantados se perfeccionen y que los atrasados procuren igualarse con aquellos.—Encargo muy particularmente á los Sres. gefes de los cuerpos que con todo el rigor de la ordenanza observen estas prevenciones, dirigidas al mejor servicio de la nacion y dictadas conforme á los deseos del supremo gobierno, quien me tiene prevenido la pronta instruccion y disciplina de los cuerpos sujetos á esta inspeccion.—Espero del celo y eficacia de V. que así se practicará, y que removerá todos los inconvenientes para lograr el objeto que se propone esta inspeccion en cumplimiento de su deber.

PARTE SEMANARIO DE INSTRUCCION.

BATALLON, REGIMIENTO, ESCUADRON O COMPAÑIA DE TAL.

Está prevenido por orden de tantos, que se ejercite este cuerpo en tales lecciones de tal parte y título de la táctica.

Días.	Academias.	Horas.	Ejercicio.	Horas.	Número de individuos que concurrieron.					Número de empleados legalmente.					Faltaron.					
					Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1 ^o	De ofic. hubo.	De tal á tal.	
	De sarg. id..	De tal á tal.	
	De cabos id..	De tal á tal.	
		De tropa.....	De tal á tal.
		De id. á caballo.....	De tal á tal.
		Pelotones de reclutas.	De tal á tal.

Se cierran las casillas sin sumarlas.

NOTAS.

- 1.º La suma de las tres casillas en el renglon de ejercicio de tropa hará el total de la fuerza del cuerpo en cada dia.
- 2.º Por nota se dirá los arrestos ó castigos que se hayan impuesto á los oficiales y sargentos desaplicados ó faltistas en todo el curso de la semana.
- 3.º Se expresará el nombre de los oficiales que se distingan por su aplicacion ó torpeza.
- 4.º Informará el coronel del adelanto que note en la semana y del número de atrasados, y en qué lecciones.
- 5.º Igual parte á este, semanario tambien, hará el coronel que

- le manden los destacamentos ó partidas que se hallan fuera del lugar que el cuerpo ocupa dando parte por nota, del estado en que se halle su instruccion y de haber cumplido con lo que él les previno.
- 6.º En la última nota asentará su juicio el coronel, sobre si se debe ó no adelantar la instruccion á la otra parte de la táctica que sigue para que asi se prevenga en contestacion.
- 7.º En la caballeria se aumentará en las notas y en el encabezado, todo lo concerniente á la instruccion distinta que por su instituto tienen.

Circular del ministerio de hacienda.

Se prescriben reglas para la distribucion de caudales.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que en la distribucion de los caudales del erario, se proceda con el órden y regularidad que demandan el servicio nacional y las necesidades públicas, conciliando esta justa y preferente atencion con el estado actual de escaseces en que se halla la hacienda, y por cuya razon no es posible absolutamente que el supremo gobierno pueda cubrir todas las cargas que gravitan sobre el mismo erario con la puntualidad y exactitud debida, no obstante los continuos y multiplicados esfuerzos que ha hecho y sigue practicando para acudir á las urgencias que experimentan los que dependen del tesoro de la república, y anhelando asimismo porque todos perciban sus legítimos haberes en el modo y tiempo que les corresponde para evitar los abusos que pudieran cometerse con agravio de algunas clases de mayor consideracion y preferencia, y perjuicio tal vez del servicio; contando con el patriotismo de cada uno de los interesados, de que han dado pruebas muy relevantes, especialmente en el sufrimiento con que han padecido las penalidades consiguientes á la falta de sus respectivas asignaciones por la penuria del erario, sin que por esto hayan descuidado los deberes á que están obligados, creyendo firmemente el ejecutivo que en ejercicio de las virtudes que los distinguen, y apreciando debidamente los fines de esta providencia, no verán en ella otra cosa que el deseo de atender á todos los que perciben haber alguno del gobierno en el modo

y términos que permiten las notorias angustiadas circunstancias en que se encuentra la hacienda, se ha servido resolver S. E. que primero y de toda preferencia se paguen los gastos de militares en activo servicio, hospitales militares, bagages, conducciones, movimientos de tropas y todo lo concerniente á erogaciones del ramo de guerra que por su naturaleza son del momento: que al mismo tiempo de efectuarse estas dadas se hagan en las aduanas marítimas y terrestres y oficinas recaudadoras las correspondientes al pago de sus empleados de dotacion, secciones auxiliares y gastos de administracion, escluyendo las pensiones, agregaciones, montepios, jubilaciones, sueldos de empleados suspensos de ejercicio y cualesquiera otros gastos que no sean los enunciados: que despues de llenar dichas atenciones se proceda á cubrir los sueldos de las oficinas distribuidoras y empleados civiles de los departamentos, y luego que estén satisfechos estos objetos, la cantidad que quede disponible se prorratee en proporcion á los haberes respectivos, entre retirados, cesantes, viudas, pensionistas y demás gastos de las oficinas distribuidoras y los que hayan quedado pendientes en las recaudadoras segun se ha indicado arriba, dándose la preferencia á los mas urgentes, y procediéndose en el de los sueldos con absoluta igualdad proporcional.—Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y que lo haga saber á quienes corresponda.

Circular de la tesorería general.

Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision.

Siendo muy frecuentes las dudas que se suscitan en muchas oficinas de hacienda respecto de la admision de los vales de alcance, que carecen del lleno en el claro que tienen entre renglones, y de V. B. de esta tesorería general, como asimismo de la falta de firmas de los funcionarios públicos y de hacienda de los departamentos, es de nuestro deber hacer á V. S. las aclaraciones que correspondan, á efecto de precaver las trabas que ocasiona en el servicio la perplejidad en que se hallan muchos gefes de oficinas recaudadoras.—Los vales de alcance de sueldos que carezcan de los requisitos expresados, luego que se reconozca por los gefes responsables la legitimidad de ellos por su impresion, números, firmas y marcas, pueden ser admitidos como expedidos por esta tesorería general, quien no puede visar unos documentos que ella misma espide, sin una redundancia ridícula; ni tampoco pueden tener mas firmas que las nuestras, visándose solamente los que dirigimos á las oficinas de esta capital, para que los autorice el gefe respectivo de cada una de ellas, obsequiando de este modo el art. 12 de la ley de 2 de marzo de 1835, [*Recopilacion de ese año, pág. 86*] respecto á los que se emiten en el que ántes se denominaba distrito.—Esta clara circunstancia los distingue de los demás vales que espiden las oficinas de esta capital y las tesorerías departamentales, pues deben tener cubiertos los claros de entre renglones con el nombre de

los departamentos donde se emiten, la firma de sus gefes superiores de hacienda, y el V. B. de los Exmos. Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios, segun espresa el art. 12 insinuado, y las prevenciones que hemos hecho á cada funcionario al dirigirles los vales que han de espedir.—No podemos escusarnos de recomendar á V. S. como formalidad esencial y legal, que todos los vales, sean de la clase que fuesen, se han de presentar en el pago de derechos que designa la ley con el nombre del causante ó sus apoderados en el reverso, á fin de que queden responsables de cualquiera falta, segun la prevencion 8.^a de la parte reglamentaria de la mencionada ley.—Todo lo cual decimos á V. S. para que se sirva circularlo á todas las oficinas de su jurisdiccion.

DIA 11.—Providencia de la suprema corte de justicia.

Que se proceda á la division del territorio de los departamentos para la designacion de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entre tanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.

La suprema corte de justicia se ha servido acordar con esta fecha lo siguiente.—En la ciudad de México á once de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente y Sres. ministros que componen la suprema corte de justicia de la república, habiendo concurrido tambien el Sr. fiscal suplente, dijeron: Que correspondiendo á esta suprema corte, conforme á lo dispuesto en la parte segunda del art. 3.^o de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 355*] el cuidar de que

los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia ni formándose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional y en la de arreglo de la administracion de justicia de 23 de mayo último, [pág. 415] por no haber hecho en muchos departamentos la division provisional de sus respectivos territorios prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta division no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, del modo que dispone el art. 72 de la citada ley de 23 de mayo, y porque en ningun departamento se ha procedido por las autoridades respectivas á dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deban disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debian acordar y acordaron: Primero. Que se libre oficio á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, á fin de que si no se hubiere hecho la division provisional de su territorio, segun se dispone en el párrafo último del art. 3.º de la sexta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 367*], y lo arregló la ley secundaria á que esta se refiere, de 30 de diciembre último, [*dicha Recopilacion pág. 379*] se proceda inmediatamente á ejecutar esta division por la Exma. junta departamental: que con presencia de estas divisiones del territorio de cada departamento se haga en seguida la designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley

constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 364*] y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos cuya poblacion no llegue á veinte mil almas, y que en los que tengan esta poblacion se debe calificar segun sus circunstancias particulares si hay necesidad de nombrar un juez para cada partido, ó si dos ó mas pueden quedar sujetos á la jurisdiccion de un solo juez: que verificada la division del territorio y la designacion de jueces se estienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en union de las juntas departamentales, el informe prevenido en el art. 77 de la citada ley de 23 de mayo, acerca de las dotaciones que deban asignarse á los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el art. 76 anterior; y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas á esta suprema corte para proceder á la designacion de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demás providencias que correspondan sobre el asunto. Segundo: Que se libre tambien oficio á los tribunales superiores de los departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de mayo, en cuanto á los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos con la correspondiente separacion á esta suprema corte para que luego que este supremo tribunal asigne en uso de sus atribuciones los sueldos

de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales á hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme á lo dispuesto en la parte 8.^a del art. 22 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 362*] espidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren á bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el art. 26 de la propia quinta ley constitucional, [*dicha Recopilacion, pág. 364*] y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes á esta suprema corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la facultad que le concede la citada ley constitucional, en órden á la confirmacion de estos nombramientos. Y teniendo en consideracion que no debe suspenderse ni por un momento la administracion de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo á las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verifica debe observarse sobre este punto lo prevenido en el art. 4.^o de la ley de 3 de octubre de 1835, [*Recopilacion de esos meses, pág. 490*] acordó tambien la misma suprema corte de justicia se comuniqué á los Exmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administracion de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en

donde ejercian esta jurisdiccion los alcaldes de los ayuntamientos, si se estinguieren algunas de estas corporaciones en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdiccion en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos á que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administracion de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo último, quedando sujetos únicamente á los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

DIA 14.—*Decreto. Aclaracion al de 20 de junio último sobre exportacion de oro y plata pasta.*

La prohibicion de extraer oro y plata pasta de la república, no comprende las barras para las cuales haya concedido permiso expreso el gobierno, ántes del decreto de 20 de junio del presente año, [pág. 460] y cuyos derechos estuvieren ya pagados en el todo ó en la mayor parte.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando del 16.*]

DIA 16.—*Reglamento para instruccion de los jueces de paz del departamento de México, expedido por su junta constitucional.*

1.º En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de marzo del presente año, [pág. 202, véase la 223] el juez de paz primer nombrado recibirá por inventario

lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.—2.º Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que ántes se denominaba municipalidad.—3.º De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la sub-prefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.—4.º El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, asi muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.—5.º Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.—6.º Este depositario recaudador introducirá lo que cobrare en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.—7.º Todos los meses precisamente el dia 1.º si no fuere feriado, y si lo fuere el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que ántes fué municipalidad, y estas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al sub-prefecto ó prefecto para su revision.—8.º Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior

por personas que los representen.—9.º En el mismo dia presentarán los indicados jueces de paz el presupuesto de gastos que á cada uno corresponda para el mes siguiente, y con su firma y visto bueno del sub-prefecto ó prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un exacto prorrateo.—10. De todo lo que se relaciona en los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose éste en la arca de tres llaves.—11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces de paz de la que antes se nombraba municipalidad, y presididos por el primer nombrado, elegirán á pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al prefecto y este con su informe lo pasará al gobierno para su aprobacion, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.—12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento, le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos y bajo la misma forma que los recibió, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.—13. Este depositario para tomar posesion de su destino, afianzará previamente su manejo á satisfaccion de todos los jueces de paz, y siendo estos responsables personal y pecuniariamente de la quiebra de éste, (en caso de haberla) y tendrá la precisa é indispensable obligacion de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años despues de que sean nombrados los jueces de paz.”—*Por equivo-*

cacion de la imprenta se puso la providencia que antecede del dia 16 ántes de concluir lo correspondiente al dia 14 que continúa en este lugar.

DIA 14.—Circular del ministerio de hacienda.

Aclaracion del arancel general de aduanas y reglas que deben observarse para su cumplimiento:

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México, han consultado por conducto de la direccion general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de marzo último. [*Págs. 145 y siguientes.*] Igualmente se ha consultado acerca de las bases á que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importacion el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho tambien consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos á los tegidos ordinarios de algodón extrangeros cuando se internen con direccion á otro punto de la república, han de exigirse tambien á los de igual clase y procedencia llegada á nuestros puertos ántes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad á esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importacion para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Exmo. Sr. presidente con vista de todas las consultas indicadas, y de

lo expuesto acerca de ellas por la direccion general de rentas, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes.

Sobre los artículos del arancel general de 11 de marzo de este año.

1.º Todo buque procedente de puerto extranjero, que desde 18 de setiembre haya arribado ó arribare á cualquiera de los habilitados en la república para el comercio exterior, está obligado á la presentacion de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho ó licencia de embarque de las mercancías que conduzca á su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del arancel, [*págs.* 145 y 46] pues habiendo transcurrido el término legal suficiente que el propio arancel estableció en su art. 68, no deben admitirse pretextos ni excusas de ninguna clase, para dejar de cumplir sus prevenciones, sin que pueda servir de excusa á los capitanes ó sobrecargos, la resistencia de los funcionarios que han de visar ó entregarles dichos documentos, pues en tal caso no debieron haber emprendido viage á la república, cuyas leyes únicamente los admiten bajo la condicion de traerlos y presentarlos segun los citados artículos, y el comercio de cada nacion ha podido pedir en tiempo á su gobierno, expidiese á sus aduanas las órdenes respectivas. En consecuencia los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, deberán indispensablemente dar cuenta al juzgado respectivo de todos los casos en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones del

nuevo arancel para la aplicacion de las penas correspondientes que en él se imponen; no dudándose que los jueces procederán con la equidad de la justicia en los casos en que se pruebe no haber podido cumplir con todos los requisitos, y en la falta no asome descuido ni peligro de fraude.—2.º Exceptúanse solamente de lo prevenido en el artículo anterior, los buques que hagan constar debidamente haber sido despachados en el puerto de su procedencia ántes de que se tuviera en él conocimiento del expresado nuevo arancel, y los que habiendo salido con los documentos prevenidos en el antiguo arancel, creyendo llegar ántes que empezase á regir el nuevo, se hayan detenido en la navegacion por causa de mal tiempo, que comprobarán suficientemente, y arriben á los puertos despues del 18 de setiembre, pero en esos casos las aduanas respectivas de la república, deberán proceder en el recibo de los cargamentos, despacho y ajuste de ellos, con entera sujecion á las reglas del citado antiguo arancel de 16 de noviembre de 1827, las del decreto de 4 de octubre de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 156*] y las demás existentes ántes del 18 del referido setiembre, cuyas disposiciones han regido respecto de todos los buques partidos de puertos extranjeros con anterioridad á la noticia en ellos del arancel de 11 de marzo último, y respecto tambien de los que esperaban llegar ántes que este comenzase á tener efecto. Cuando acontezca algun caso de los que expresa este artículo, dará cuenta inmediatamente la aduana á la direccion general de rentas, acompañándole las constancias que justifiquen el hecho, y la direccion lo pasará todo al gobierno, informando lo que estime

de justicia, para que con la instruccion debida, recaiga la determinacion propia del caso.—3.º Para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 del nuevo arancel [*pág.* 148] en los puertos cuyo fondeadero se halle distante de las aduanas, se previene á los vigías, y á los empleados situados en las barras ó bocas de los rios ó canales, que en el momento de avistarse un buque con direccion al puerto dén aviso de ello á la aduana, para que el gefe de ella obre preventivamente, ordenando al comandante de celadores, ó al empleado de la aduana que comisionare, que en el acto vaya á bordo del buque á exigir el pliego cerrado de que trata el artículo 14 con referencia al 10, [*pág.* 147] y las noticias de equipages y sobrante de rancho que expresa el 15, [*pág.* 148] bien entendido de que la entrega de dicho pliego y razones, debe hacerse ántes de que se permita el alijo del buque cuando sea precisa esta operacion para entrar por la barra ó para flotar sobre algun bajo, aun cuando por esas causas no haya fondeado todavía el buque.—4.º Las doce horas útiles que el art. 24 [*pág.* 152] concede á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para entregar al administrador y contador de la aduana el tercer ejemplar del manifiesto general y pliego cerrado de que trata el art. 12, se deberán contar desde que el buque haya fondeado, aunque lo haya hecho fuera de la barra.—5.º Las aduanas marítimas donde no hubiere muelle, entenderán por tal para los efectos prevenidos en el art. 39 del arancel, [*pág.* 156] el lugar ordinario del desembarco; procurándose la mayor inmediacion posible á la aduana, y observándose exactamente todas las prevenciones del propio art. 39.—6.º Cuando hayan

de rematarse algunos efectos con que se hayan quedado las aduanas á consecuencia de lo prevenido en los artículos 46 y 47, [*págs.* 159 y 60] se tendrá entendido por regla general, que el precio mínimo en que pueden verificarse los remates, ha de ser la suma que cubra el importe de lo pagado al introductor de los efectos, y el de los derechos correspondientes al erario, siendo admisibles las posturas y pujas sobre lo que importen ambas partidas; mas nunca lo serán las que bajen del mínimo expresado, y si hubiere algun caso en que no se presenten postores que ofrezcan la suma necesaria para indemnizar á la aduana del costo y derechos de los efectos, se suspenderá el remate, dándose cuenta á la direccion general con el expediente y factura circunstanciada de los repetidos efectos, á fin de que esta oficina lo eleve al gobierno con su informe para providenciar la traslacion de los géneros á otro punto, ó su aplicacion á objetos del servicio en que puedan consumirse con utilidad del erario.—7.º Cuando las aduanas marítimas y fronterizas no hubieren recibido las notas de precios corrientes de los efectos en los puertos extranjeros, que segun el art. 56 [*pág.* 163] deben remitirles los cónsules y vice-cónsules mexicanos residentes en ellos, ó cuando en dichas notas no se haga mencion de alguna ó algunas mercancías que se importaren en la aduana, y por tanto se carezca de esta base para liquidar los derechos correspondientes á los efectos que los hayan de satisfacer con arreglo á precios de factura en los términos prevenidos por el art. 42, [*pág.* 157] el administrador de la aduana formará una junta compuesta de él, el contador, los vistas, y dos ó

mas individuos del comercio, elegidos por mitad por el mismo administrador y el interesado en el cargamento, cuyos valores se hubieren de designar, y merezcan la confianza de aquel empleado, por su notoria probidad y buena fé de que la aduana tenga experiencia; y dicha junta con los conocimientos que ministren las facturas de precios que hayan presentado otros interesados ó puedan adquirirse de ellos, y el juicio prudente que formen, designarán el valor de las mercancías de que se trate para el cobro de los respectivos derechos, y procederán á lo que haya lugar en los casos designados por los artículos 46 [*págs. 159 y 60*] y 47, dándose cuenta de todo á la direccion general con la instruccion debida, para los fines que convengan, y acompañándose á la cuenta constancias de cuanto se practique en todo caso.—8.º Con el objeto de que las aduanas adquieran conocimientos exactos de la veracidad y arreglo en los precios de las facturas particulares, para evitar las resultas de la mala fé que pueda haber en alguno de estos documentos, cuidarán siempre de confrontar continuamente las de diversos interesados, de consultar con personas inteligentes y dignas de crédito; y en fin, de proceder en este punto tan interesante con la mayor escrupulosidad y criterio.—9.º La direccion general de rentas en su seccion respetiva, practicará tambien continuamente por su parte, confrontaciones entre los precios de facturas presentadas en todas las aduanas: hará á los administradores respectivos los reclamos y advertencias que juzgue convenientes acerca de lo que produzcan dichas confrontaciones, las cuales le servirán tam-

bien para adquirir nociones acerca del modo con que se cumple por los empleados de cada aduana esta parte importante de sus deberes; y para promover en vista de lo que advierta, las providencias que correspondan.— 10. Segun el art. 62 [pág 166] no deben cobrarse á la importacion de los efectos otros derechos que los prefijados en el nuevo arancel: en consecuencia, ha cesado legalmente desde 18 de setiembre, el derecho de uno por ciento de importacion que estableció el decreto del congreso general de 1.º de mayo de 1831; [*Recopilacion de ese mes págs. 250 y 51*] y si en alguna aduana marítima ó fronteriza se ha exigido ese uno por ciento á cargamentos importados desde el citado dia 18, será devuelto á los interesados. Unicamente deberá cobrarse aquel impuesto á los buques que se hallen en el caso previsto por el art. 2.º del presente reglamento.

Sobre el derecho de consumo de efectos extranjeros.

11. Como el derecho de consumo es un impuesto interior diverso é independiente de los que satisfacen á su importacion los efectos extranjeros, continuará cobrándose en las aduanas marítimas y fronterizas al tiempo de la internacion de los propios efectos, segun previno el decreto del congreso general de 2 de abril de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág. 233*] pero los tegidos ordinarios extranjeros de algodón que conforme al art. 1.º del diverso decreto de 23 de mayo de este año [pág. 436] deben pagar á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, no han de satisfacer ya en los puertos y fronteras el derecho de consumo que ántes pagaban, sino solamente los referidos cuatro cen-

tavos de peso, cuya contribucion se ha impuesto á los enunciados géneros en lugar de la de consumo que pagaban en los puertos.—12. En las aduanas interiores se cobrará el derecho de consumo á todos los efectos extranjeros, incluso los tegidos ordinarios de algodón de la misma procedencia, en los términos dispuestos por la citada ley de 2 de abril de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág. 233*] y bajo las reglas que estableció el reglamento de 7 de octubre de 1830. [*Recopilacion de ese mes pág. 450.*].—13. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas expidieren guias para efectos que salgan de los puertos con direccion á cualquiera otro punto de la república, expresarán en ellas la cuota á que segun arancel esté sujeto el efecto, por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la nomenclatura; y si no lo fuese, manifestará en la guia el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 42 [*págs. 159 y 60*] del mismo arancel, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que han de tirar el derecho de consumo.—14. Las aduanas interiores se arreglarán á estas bases para liquidar el derecho de consumo á los efectos guiados por las aduanas marítimas ó fronterizas, procediendo para ello en la forma siguiente.—[*En los ejemplares de este reglamento circulados en su fecha se estampó el art. 15 con equivocacion en una de sus cláusulas: para corregirla se expidió una circular por el ministerio de hacienda en 7 de diciembre del presente año, la cual se omite por cuanto el citado artículo corregido dice así*].—15. Si la guia expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura

del arancel marítimo, las aduanas interiores tomarán tres tantos y tercio de la misma cuota; y de la cantidad que resulte por suma sacarán el cinco por ciento de consumo, á lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, ó el diez si fueren licores extranjeros, al tiempo de la internacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, laminado ó fleje, y que la guia expresa haber pagado seis pesos de derecho de importacion por quintal. La aduana marítima al tiempo de la internacion, y lo mismo la terrestre, tomará tres veces y tercia los seis pesos de la cuota cuya suma será veinte pesos: sacará el cinco por ciento, y resultará que cada quintal debe pagar un peso; el que multiplicado por los cien quintales introducidos, dará el total de cien pesos exigibles por derecho de consumo.

—16. Si el efecto no estuviere sujeto á nomenclatura, sino que paga el derecho marítimo de importacion segun precio de factura y aumento que le designare el art. 42 del arancel, [*pág.* 157] la aduana marítima ó fronteriza de la procedencia expresará en la guia el valor del efecto, y de él se deducirá el cinco por ciento de consumo. Supóngase que el efecto sea cien libras de seda, que á dos pesos libra, verbi gracia, del principal de factura, importarán las cien libras doscientos pesos..... 200 0 0

El diez por ciento que le impone de aumento

el art. 42 del arancel asciende á..... 020 0 0

Total valor del principal.... 220 0 0

del cual se tirará el cinco por ciento de consumo que importa once pesos.—17. Cuando las aduanas interiores expidan guias de efectos extranjeros, para otras aduanas de la misma clase, y tengan constancia de que aquellos efectos pertenecen á alguna de las guias procedentes de aduanas marítimas ó fronterizas, pondrá la interior en la guia que expida la razon de las cuotas ó valor principal de los efectos segun estén anotados en la guia del puerto; y la aduana del término que recibiere dicha guia, tirará el derecho de consumo por la cuota ó principal que constare en aquel documento, sujetándose á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de este reglamento.—18. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guias no contengan expresion ninguna del derecho de importacion, por ignorarse en la aduana de la procedencia la guia del puerto á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo sobre el aforo que hará la aduana del término, supuesta la imposibilidad de adoptar la base del derecho de importacion.—19. Las bases que establece el presente reglamento, regirán desde su recibo en las aduanas marítimas é interiores para el cobro del derecho de consumo, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren de los puertos é introdujeran en los alcabalatorios de lo interior.

Sobre el derecho de cuatro centavos de peso impuesto á los tegidos extranjeros ordinarios de algodón.

20. Entre tanto se determina por el congreso general lo que corresponda sobre la iniciativa del gobierno acerca del modo de clasificar los efectos de que

se trata, se tendrán por tegidos ordinarios de algodón para la observancia del art. 1.º del decreto de 23 de mayo último, [*pag.* 436] los pintados, blancos y crudos, cuyo número de hilos de pié y trama no exceda de treinta en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.—21. Los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, se cobrarán en las aduanas marítimas y fronterizas, al tiempo de la internacion de dichos tegidos ordinarios, cualquiera que sea la época en que se hubieren importado.—22. En las guias que expidan las aduanas marítimas y fronterizas á los tegidos ordinarios de algodón extranjeros, cuidarán de expresar que han satisfecho los cuatro centavos de peso y manifestarán tambien el valor principal que han pagado por importacion (sin incluir dichos cuatro centavos), en los términos que se advierten por el art. 16 del presente reglamento, teniendo presente asimismo que segun explica el art. 11, no debe cobrarse en los puertos y fronteras derecho de consumo, á los efectos que pagan los cuatro centavos de peso por vara cuadrada.—23. Las aduanas interiores cobrarán el cinco por ciento de consumo á los tegidos ordinarios de algodón extranjeros, sobre el valor principal que exprese la guia de la aduana marítima ó de frontera, y sin aumentar á él los cuatro centavos de peso cobrados á su internacion. Cuando las guias procedan de otras aduanas interiores, y no conste en ellas el valor principal en la marítima ó fronteriza, se hará el cobro por aforo, conforme previene el art. 18 de este reglamento.—24. Cuando las aduanas interiores al tiempo de reconocer los efectos introducidos con guias de las marítimas ó fronterizas, advirtieren ser tegidos ordina-

rios de algodón extranjeros, y que en las guías se les dé otro nombre para defraudar al erario en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de la suplantacion las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.—25. Cualesquiera duda ó dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas ó fronterizas ó interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, ó en las leyes á que él se refiere, las consultarán prontamente á la direccion general de rentas, exponiendo su dictámen y fundándolo en las leyes ú órdenes vigentes, ó en las razones que les ocurran á falta de disposiciones relativas al caso.—26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se cópian á su continuacion los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2.º sobre exenciones de derecho, el 3.º sobre prohibiciones, el 4.º que contiene la nomenclatura de efectos sujetos á cuota fija, y la designada á cada uno, y últimamente el capítulo 5.º sobre exportaciones: todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en la parte que á ellas pertenece.

Notas: 1.ª *Se omiten por quanto se hallan en este tomo en las páginas 157 á 59, 167 á 178.*—2.ª *En algunos ejemplares sueltos del arancel de 11 de marzo se puso con equivocacion la cuota de un peso y un céntimo en lugar de un solo peso en los paños y pañetes, de primera, lisos, ra-*

yados, ó listados [pag. 175] y para subsanarla se expidió circular por el ministerio de hacienda en 4 de diciembre de 837 que se dirigió por la direccion general de rentas con la que libró bajo el número 304.

DIA 17.—Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Declara estancado el ramo de tabacos en los departamentos que expresa.

Con esta fecha dirijo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos la circular que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo rematado la junta directiva del banco nacional el arrendamiento del estanco de tabaco, en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, en favor del Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera y compañía, el Exmo. Sr. presidente cumpliendo con lo prevenido en el art. 9 del decreto reglamentario de 15 de abril último, [pág. 298] y arreglándose á las estipulaciones celebradas por la referida junta en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le concede dicho decreto en su art. 11, se ha servido determinar que V. E. haga saber á los habitantes de este departamento las disposiciones siguientes.—Primera. Desde la fecha en que se haga la respectiva publicacion, queda estancado el ramo de tabacos en el departamento de Veracruz.—Segunda. En consecuencia de la disposicion anterior, todos los que tengan existencias de tabacos en dicho departamento, las manifestarán al empresario D. Manuel Castañeda y Nájera y compañía, ó sus agentes, y no podrán extraerlas sino con guias expedidas por la compañía, ni ven-

derlas en el interior del departamento, sino al mismo empresario.—Tercera. En los departamentos de México, Puebla y Oajaca, el estanco de tabacos comenzará á ejecutarse el dia 7 de febrero de 1838, concediéndose el tiempo intermedio para el consumo de las existencias que actualmente se hallen en los referidos departamentos.—Cuarta. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los que tuvieren existencias en los departamentos de Mexico, Puebla y Oajaca por no haberlas podido consumir, estarán obligados á extraerlas.—Quinta. Desde la publicacion de estos artículos en el departamento de Veracruz, y desde 7 de febrero en los de México, Puebla y Oajaca, queda prohibida bajo la pena de comiso toda introduccion de tabacos que no se haga con guias, ó á la consignacion del Lic. Castañeda y compañía, ó sus administradores.

DIA 20.—*Circular del ministerio de guerra.*

Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comandantes respectivos.

Además de lo prevenido en el art. 8.º tít. 14 trat. 6.º de la ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de febrero de 1825, que todo militar transeunte se presente personalmente, como está dispuesto, á los comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes á las autoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el orden, la disciplina y la conveniencia propia,

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que no debe considerarse vigente en la república la real orden de 8 de agosto de 1798.

Exmo. Sr.—Siendo opuesta al sistema constitucional y leyes generales de la república la real orden de 8 de agosto de 1798, en que se fundó el comandante general de Veracruz, según sus comunicaciones de 13 de abril y 22 de julio último, para dar libertad á los presidiarios Agustín Cabrera y José María Alarcon, no debe considerarse vigente en la república; y en tal concepto, se ha servido el Exmo Sr. presidente desaprobado ese acto, y mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender así á todas las comandancias generales para los efectos correspondientes. Lo que al efecto tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á sus diversas notas de 17 de abril y 13 del corriente,”

La citada real orden de 8 de agosto de 1798, es como sigue.

Para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios confinados en esa plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el rey asignar el término de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adición en su sentencia de *retencion, cumplido su término*, mediante á que esta expresion recae por lo regular en delincuentes que merecen pena de la vida; y por lo respectivo á los que sirvan de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, quiere S. M. que mediante una

formal certificacion del ingeniero se les rebaje la tercera parte del término asignado, precediendo que V. S. lo proponga para la real confirmacion.—Como anteriormente á esta providencia se habia ya publicado para lo general del reino la pragmática de 12 de marzo de 1771, previniendo que á ningun reo se impongan mas de diez años de presidio, y despues se extendió al ejército por diferentes reales órdenes, tuvo á bien el rey mandar en 18 de junio de 95 que el consejo supremo de guerra consultase, en vista de estos antecedentes, si estimaba conveniente que subsista la expresada determinacion, tomada á propuesta del conde de O-Reilly, ó se varíe, con lo demás que se le ofreciese y pareciese.—El referido tribunal, despues de haber oido á los fiscales, ha expuesto, en consulta de 14 de julio último, que en las circunstancias en que se expidió la citada real orden de 24 de agosto de 72 de hallarse los presidiarios sin determinado tiempo, fué muy propio de la real benignidad señalarles el que se contiene en ella; pero no pudiéndose ya verificar, mediante que por reales resoluciones de 1771 para el comun del reino, y para el ejército por las de 22 de marzo de 78 y 31 de octubre de 81, no se puede exceder ordinariamente de diez años, cesa el motivo de que subsista la expresada orden de 24 de agosto en su primera parte; y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas,

convendrá que se autorice á los capitanes generales para que á los que así se distingan puedan rebajarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del ingeniero comandante, con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado; y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias en que imponiendo diez años se contuviere la cualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del rey, ó del tribunal que les haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultarlo primero á S. M., ó acordarlo con el tribunal que se reservó el conceder la licencia.—Y habiendo enterado de todo á S. M., se ha servido conformarse con el parecer del consejo, y mandar que lo comuniqué á V. de su real órden, como lo ejecuto tambien con los demás capitanes generales de los dominios de Indias, para su puntual observancia.

DIA 27.—Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que á los que estuvieron prisioneros en Tejas se les ajuste, dispensándoseles la presentacion de los justificantes de revista.

En las instancias de los capitanes del batallon permanente de Matamoros D. Nicolás Enciso y D. Ignacio Perez Valiente, sobre que se les ajuste de lo que se les adeuda por el tiempo que estuvieron prisioneros en Tejas, dispensándoseles la presentacion de los justificantes de revista, ha acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con lo informado por los Sres. ministros

de la tesorería general que se les liquide; cuya determinación servirá por punto general á todos los que se hallen en igual caso.

DIA 28.—Circular del ministerio de guerra.

Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razon de todos los despachos de esta clase.

Al Exmo. Sr. ministro de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Para que en las inspecciones y direcciones generales se arreglen las antigüedades, se tenga el debido conocimiento de las patentes que por su conducto se giran, se abran los libros respectivos, y se evite todo abuso ó desórden que de lo contrario se experimentaria, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido disponer: que en las respectivas oficinas expresadas se tome razon de los despachos de empleos, grados, retiros, licencias de todas clases, y cédulas de premio que se expidan en lo sucesivo, llevándose por este medio la alta y baja de los gefes y oficiales de cada arma, anotando este requisito al fin de la hoja blanca de los impresos, ántes de darles curso, y exigiendo que al acusar recibo los interesados, exhiban precisamente una copia á la letra de dicho documento, que devolverá el comandante general á la oficina remitente para que se archiven en el legajo respectivo.—Con esta providencia se logrará igualmente saber á punto fijo los oficiales que hay en cada cuerpo, y podrá servir de gobierno en las solicitudes que promuevan sobre duplicación ó expedición de nuevos despachos; mas como tam-

bien es necesario que los gefes superiores de hacienda tengan conocimiento de esta resolucion, el mismo Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. circularselas.